



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120024075 DEL 12-02-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012174 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20192120001925 del 21 de diciembre de 2018**, publicada el 22 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59099**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes **NELSON ENRIQUE MORALES FUENTES** y **MARTHA NELLY LONDOÑO LONDOÑO**, quienes ocuparon las posiciones Nos. 1 y 2, en la referida Lista de Elegibles, argumentando frente a la señora **MORALES FUENTES** lo siguiente: "(...) *No cumple con la experiencia del empleo a proveer OPEC 59099 (BELLEZA), toda vez que las certificaciones en docencia no cumplen con las condiciones estipuladas (sin firmas) y la certificación de experiencia relacionada no coincide con las fechas de registro mercantil y tiempos certificados, adicionalmente no cumple con condiciones para este caso las certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección.*"

Con relación a la aspirante **LONDOÑO LONDOÑO**, quien ocupa la posición No.2, la Comisión del Personal adujo: "(...) *No cumple con experiencia del empleo a proveer OPEC 59099 (BELLEZA), Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida. Toda vez que las certificaciones no las expide una entidad reconocida.*"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012174 del 04 de julio de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012174 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 12 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **NELSON ENRIQUE MORALES FUENTES** y **MARTHA NELLY LONDOÑO LONDOÑO**, el contenido del **Auto No. 20192120012174 del 04 de julio de 2019**.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

4.1 El aspirante **NELSON ENRIQUE MORALES FUENTES**, encontrándose dentro del término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 22 de julio de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000684902, documento mediante el cual manifiesta que cumple con el requisito de exigido por el empleo y que las certificaciones laborales aportadas en el aplicativo SIMO cuentan con los elementos determinados en el Acuerdo de Convocatoria.

Seguido realiza un recuento de la educación formal e informal y la experiencia laboral en temas de belleza y peluquería adquirida, precisando que allegó constancia laboral del SENA para demostrar el cumplimiento del requisito exigido por el empleo, discriminando cada uno de los diez contratos y su término de ejecución, señalando que el documento se encuentra firmado por el Subdirector del Centro de Formación de Talento Humano en Salud, al final firmado por el señor JAIME GARCÍA DIMOTO.

Conforme lo mencionado, eleva como petición:

"1. Solicito se tenga en cuenta la certificación colectiva y el histórico de los contratos de prestación de servicios que adjunte durante mi proceso de selección y que están acreditados desde el 21 de julio de 2011 hasta el 23 de enero de 2017, la cual se encuentra certificada y firmada por el subdirector del centro de formación de talento humano en salud al fin del documento por el señor JAIME GARCÍA DIMOTO, haciendo relación a diez (10) contratos suscritos con la entidad del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

2. Se tenga en cuenta la certificación suscrita por la SALA DE BELLEZA DAYANA JA aportada en la plataforma SIMO y a su vez la ratificación que con el presente recurso incorporo para que sea tenida en cuenta toda mi experiencia profesional relacionada como estilista integral.

3. Solicito se mantenga incólume mi posición en la lista de elegibles al estar ocupando el primer puesto respecto a la convocatoria 436 de 2017 de la OPEC No. 59099.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012174 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

4. Solicito se revoque la intención de excluirme de la lista de elegibles de conformidad con el acto administrativo 20192120012174 del 04-07-2019, por el cual se dio inicio a la actuación administrativa, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos."

4.2 La aspirante **MARTHA NELLY LONDOÑO LONDOÑO**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el **Auto No. 20192120012174 del 04 de julio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **NELSON ENRIQUE MORALES FUENTES** y **MARTHA NELLY LONDOÑO LONDOÑO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 59099** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59099.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código No.59099, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro Agroecológico y Empresarial.

Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: ocupaciones de servicios personales, Maquilladores, Cosmetólogos Esteticistas, Manicuristas y Pedicuristas, Peluqueros,

Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de BELLEZA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN COSMETOLOGIA Y ESTETICA CORPORAL, TECNICA PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS ESTETICOS Y COSMETOLOGICOS, TECNICA PROFESIONAL EN MASOTERAPIA, TECNICA PROFESIONAL EN ESTETICA COSMETOLOGICA,

Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de 3101 Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de belleza y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN ESTETICA Y COSMETOLOGIA,

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con BELLEZA y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: MEDICINA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con BELLEZA y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: Técnicos ocupaciones de servicios personales, Maquilladores, Cosmetólogos Esteticistas, Manicuristas y Pedicuristas, Peluqueros,

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012174 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Alternativa de experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de BELLEZA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de belleza.
2. Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de belleza.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de belleza.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de belleza.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de belleza.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de belleza.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento por parte del aspirante del requisito de experiencia relacionada requerida por el empleo OPEC 59099, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente al ítem de experiencia, y el decreto 1083 de 2015.

Frente a la exigencia de experiencia requerida por el empleo, es oportuno referir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

"Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido la circunscribe el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Respecto a la experiencia docente, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, la define en los siguientes términos:

"Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento, obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."

Amén de estas definiciones, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012174 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"*

7.1 NELSON ENRIQUE MORALES FUENTES.

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para el señor **MORALES FUENTES**, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se hará sobre la documentación cargada en oportunidad por el aspirante y que corresponde a la citada en el siguiente cuadro:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59099	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de BELLEZA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p>	<p>a) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Contrato No. 001025 del 21 de julio de 2011, cuyo objeto consistía en "prestación de servicios de carácter temporal impartiendo seiscientos treinta (630) horas de formación en el programa Técnico en Peluquería", con un plazo de ejecución de 630 horas o hasta agotar el presupuesto. - Contrato No.000264 del 20 de enero de 2012, cuyo objeto consistía en "prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación profesional integral en el programa técnico en peluquería, del centro de formación de talento humano en salud", con plazo de ejecución de 4 meses y prorrogado por 24 días. - Contrato No.00841 del 09 de julio de 2012, cuyo objeto consistía en "prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación profesional integral en el programa técnico en peluquería, del centro de formación de talento humano en salud", con plazo de ejecución de 5 meses y 7 días. -Contrato No. 000823 del 19 de enero de 2013, cuyo objeto consistía en "prestación de servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación en el programa técnico en peluquería, para desarrollar la competencia Tratar el cabello y cuero cabelludo según técnicas", con plazo de ejecución de 7 meses y 15 días. - Contrato No. 3007 del 21 de enero de 2014, cuyo objeto consistía en "prestación de servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación en el programa técnico en peluquería para el desarrollo de la competencia Tratar el cabello y cuero cabelludo según técnicas", con plazo de ejecución de 5 meses y 15 días, prorrogado por 1 mes y 24 días. - Contrato No. 4720 del 29 de agosto de 2014, cuyo objeto consistía en "prestación de servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación en el programa técnico en peluquería para el desarrollo de la competencia Cambiar el color y la forma estructural del cabello con base en reacciones fisicoquímico", con plazo de ejecución de 3 meses y 13 días. -Contrato 1062 del 21 de enero de 2015, cuyo objeto consistía en "prestación de servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación en el programa técnico en peluquería, para el desarrollo de la competencia Cambiar la forma de cabello o pelo facial, con base en líneas de diseños y tendencias de corte", con plazo de ejecución 5 meses. -Contrato No.4923 del 25 de junio de 2015, cuyo objeto consistía en "prestación de servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación en el programa técnico en peluquería, para el desarrollo de la competencia Cambiar la forma de cabello o pelo facial, con base en líneas de diseños y tendencias de corte", con plazo de ejecución 4 meses, prorrogado por 1 mes y 18 días.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012174 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59099	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	<p>-Contrato No.1555 del 25 de enero de 2016, cuyo objeto consistía en "prestación de servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación en el programa técnico en peluquería, para el desarrollo de la competencia Cambiar la forma de cabello o pelo facial, con base en líneas de diseños y tendencias de corte", con plazo de ejecución 10 meses y 20 días.</p> <p>-Contrato No.803 del 23 de enero de 2017, cuyo objeto consistía en "Contratar la prestación de servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación integral de manera presencial y/o virtual y demás actividades que se deriven de acuerdo a los niveles y especialidades del centro de formación de talento humano en salud", con plazo de ejecución 7 meses y 6 días, prorrogado por 3 meses y 15 días.</p>

Dado que el motivo de la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA se limita a controvertir la experiencia del aspirante, señalando "(...) No cumple con la experiencia del empleo a proveer OPEC 59099 (BELLEZA), toda vez que las certificaciones en docencia no cumplen con las condiciones estipuladas (sin firmas) y la certificación de experiencia relacionada no coincide con las fechas de registro mercantil y tiempos certificados, adicionalmente no cumple con condiciones para este caso las certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección(...)", encuentra el Despacho, una vez analizada la información allegada por el aspirante para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia, **una única certificación expedida por el Subdirector (e) del Centro de Formación de Talento Humano en Salud –SENA, que da cuenta de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el SENA cuyos objetos consisten en impartir formación en programas de peluquería, documento que fue individualizado por el aspirante por cada periodo y actividad certificada, sin que ello implique una alteración de su contenido.**

Teniendo en cuenta que, al impartir formación profesional integral en el SENA en programas de peluquería, el elegible adquirió la experiencia relacionada y docente que exige el empleo, toda vez que dicha experiencia se vincula directamente al propósito y al área funcional requerida "Belleza", tenemos que la Instrucción o Docencia es experiencia relacionada, por cuanto el sujeto a formar aprehendió saberes particulares, específicos y relacionados con el área que solicita el empleo¹, condición que es manifiesta para el caso bajo análisis, demostrando un tiempo de experiencia de cinco (5) años y siete (7) días, siendo válida para acreditar tanto los doce (12) meses de Experiencia Relacionada con Belleza, como los doce (12) meses de Experiencia Docente.

Así, se evidencia que el desempeño en programas de barbería y peluquería, permite demostrar que el aspirante cuenta con conocimientos específicos en cosmetología – rama del cabello², ocupación en la que básicamente se enfocan los peluqueros a:

"Aplican técnicas de peluquería para el cuidado y embellecimiento cosmético del cabello y cuero cabelludo; arreglan barba, bigote y patillas en condiciones bioseguras. Orientan la imagen del cliente con técnicas de estilismo capilar, pueden vender productos cosméticos capilares. Están

¹ Resolución No.1458 de 2017, ÁREA TEMÁTICA: BELLEZA, IV COMPETENCIAS LABORALES FUNCIONALES CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES:

Específicos (Técnicos)

1. Normatividad legal vigente en cosmetología.
2. Anatomía, fisiología y patología humana.
3. Bioseguridad.
4. Cosmetología, turismo de bienestar.
5. Técnicas manuales faciales y corporales.
6. Técnicas depilatorias del vello corporal.
7. Técnicas cosmetológicas pre y post operatorias.
8. Técnicas de relajación y SPA.
9. Técnicas de manicure y pedicura.

² "La cosmetología es el estudio y el arte sobre el uso de cosméticos o productos con el fin de embellecer la apariencia física.

La cosmetología es la aplicación de productos para mejorar la estética facial y corporal usando terapias para la piel, el pelo y las uñas.

La cosmetología está ligada a la estética y se divide en las siguientes ramas:

Maquillaje: aprendizaje del uso de colores, proporciones y formas para realzar las facciones y belleza natural.

Cabello: como el marco natural del rostro, el cabello necesita de cuidados y formas según el tipo de rostro y cuerpo.

Estética facial: se centra en el cuidado y tratamientos para la mejora del aspecto de la cara.

Estética corporal: se especializa en los masajes para la reducción de celulitis, por ejemplo, y tratamientos para mantener la piel elástica.

Estética integral: integra el conocimiento sobre el cuidado de la piel en el rostro y en el resto del cuerpo.

Aparatología: es el uso de equipamientos tecnológicos en función de la belleza. Algunos de los tratamientos realizados son: la fototerapia, la cavitación, mesoterapia y la presoterapia.

Cosmiatría: conocida también como química cosmética, es la aplicación del conocimiento cosmetológico junto con terapias médicas de reconstrucción y aparatología." Contenido disponible en la URL: <https://www.significados.com/cosmetologia/>.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012174 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

empleados en salas de belleza, peluquerías y barberías, distribuidoras y comercializadoras de productos cosméticos."

Es de anotar que, ser docente en asignaturas afin con el área temática del empleo es experiencia relacionada, dado que con el desarrollo de las actividades de formación pedagógica, el educador trasmite saberes particulares, específicos y relacionados a personas sujetas de instrucción; la enseñanza es entonces la actividad relacionada al empleo.

De otro lado, es preciso indicar que no hay exigencia de acreditar experiencia docente en un área temática concreta o en gestión administrativa, para nuestro caso en particular, aplicar un criterio diferentes implica romper con los principios de igualdad y transparencia que para la convocatoria han sido establecidos, por tales motivos no se exige que las constancia laborales indiquen, de manera puntual, las funciones. Adicionalmente, es necesario insistir en el concepto de experiencia docente brindado por el Acuerdo contentivo de Convocatoria: *"Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente"*. Al tenor de lo comentado, bastará que la aspirante acredite su desempeño docente en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Del análisis expuesto se desprende que el aspirante **cumple** con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **59099**, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **No EXCLUIRÁ** al señor **NELSON ENRIQUE MORALES FUENTES**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20192120001925 del 21 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.2 MARTHA NELLY LONDOÑO LONDOÑO.

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para la señora **LONDOÑO LONDOÑO**, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia docente se hará sobre la documentación cargada en oportunidad por el aspirante, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59099	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Alternativa de experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de BELLEZA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p>	<p>a) Documento suscrito por la aspirante, la cual da cuenta que laboró en la empresa <i>"Centro de Recuperación Integral Centro de Estética, con una dedicación de tiempo completo desde el 9 de febrero de 1998 hasta el 1 de febrero de 1999. Realizando funciones de esteticista como: atención al usuario, depilación con cera, masaje de reducción, masaje relajante, lifting corporal y facial, manejo de equipos estéticos, limpieza facial, hidratación y nutrición facial, termolipólisis, agendación de citas, limpieza de equipos estéticos y espacio de trabajo."</i></p> <p>b) Declaración extrajuicio No. 1941 de fecha 11 de octubre de 2017, a través de la cual la aspirante manifiesta: <i>"(...) laboró como COSMETÓLOGA ESTETICISTA independiente desde el 01 de diciembre del año 2008, hasta el 08 de junio del 2013 en la sede de ubicada en la Carrera 42 N° 60-41, barrio Villa Hermosa los Ángeles de la ciudad de Medellín, prestando servicios de tratamientos estéticos no invasivos flexoterapia, digitocultura masoterapia, quiromasajes, tratamientos faciales, corporales y capilares, auriculoterapia, elaboración de aceites y geles cosméticos de uso en la estética para reducción, tonificación y anticelulitis, adicionalmente presto el servicio de clases personalizadas teórico, prácticas de masoterapia con un máximo de tres estudiantes, las cuales incluye técnicas de masajes de reducción y anticelulitis así como la elaboración de ventas de frías y calientes, geles y aceites tonificantes adelgazantes y anticelulitis desde el 06 de febrero de 2017 hasta el 19 de septiembre del 2017 en la sede anteriormente mencionada."</i> (sic)</p> <p>c) Constancia expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante <i>"(...) fue talento Tecnoparque desde el 30 de octubre de 2013 hasta el 01 de diciembre de 2016, desarrollando actividades de investigación en el marco de los proyectos "Formulación y caracterización de un hidrogel para quemaduras", "Aposito bioactivo para tratamiento dermatológico2 y "Skin Pro apósito hidrocelular", bajo el acompañamiento de la gestora Johana Andrea Gutierrez Betancur, (...)"</i>.</p> <p>d) Certificación expedida por CREAME INCUBADORA DE EMPRESAS, la cual da cuenta que la aspirante <i>"(...) participó desde marzo hasta julio, en las diferentes etapas de selección del 12º Concurso Capital Semilla de la Alcaldía de Medellín en alianza con CREAME Incubadora de Empresas, del cual resultó ganadora por medio de la Resolución N° 395 del 21 de julio de 2015."</i></p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012174 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59099	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
	<p>Como ganadora y desde la fecha de expedición de la Resolución hasta el 31 de diciembre del mismo año, la emprendedora, contó con un acompañamiento por Gestores y Consultores en las diferentes áreas, operativa, comercial, financiera, legal, de diseño y prototipado para la consolidación de su modelo de negocio, así como un incentivo económico para el desarrollo de su iniciativa tal como se indica en la resolución antes mencionada."(sic)</p> <p>e) Constancia expedida por el SENA – Tecnoparque, nodo Medellín, la cual da cuenta que la aspirante "Participó activamente en la muestra de proyectos en calidad de: Ponente, el día 19 de noviembre de 2015 (...)."</p> <p>f) Certificación expedida por la FUNDACIÓN PJR INVESTIGACIONES, la cual da cuenta que las aspirante "(...) ingreso a la organización el día 12 de marzo de 2016 y se retiró el día 3 de diciembre del mismo año, prestó un servicio social Ad honorem y sus funciones eran: Programar las actividades de enseñanza, diseñar los documentos de enseñanza, evaluar el aprendizaje de los estuantes, programar las clases y actividades académicas y emitir reporte de notas y resultados."</p>

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA versa sobre "(...) No cumple con experiencia del empleo a proveer OPEC 59099 (BELLEZA), Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida. Toda vez que las certificaciones no las expide una entidad reconocida.", el Despacho con fundamento en la información relacionada analizará el certificado de experiencia expedido por la "FUNDACIÓN PJR INVESTIGACIONES" a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que al referirse a la experiencia docente establece:

*(...) Experiencia docente: **Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.** La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (Marcación intencional)*

Con base en la disposición en cita, tenemos que si bien la OPEC 59099, no plantea que la experiencia docente debe ser adquirida en instituciones educativas debidamente reconocidas, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria sí lo dispone en dichos términos.

En tal orden, y tras validar la certificación expedida por la FUNDACIÓN PJR INVESTIGACIONES, se evidenció que esta es una Entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT 900497212 que se encuentra vigente en la base de datos de la DIAN, que tiene como actividad CIU "S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N C P"³, razón por la cual no es posible tener en cuenta dicho certificado para validar la exigencia de experiencia docente, toda vez que, dicha organización no está consolidada como una Institución Educativa debidamente reconocida, destinada a la enseñanza y fortalecimiento de los servicios educativos.

Bajo lo mencionado, se desprende que la aspirante **No cumple** con el requisito de experiencia docente previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 59099, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **MARTHA NELLY LONDOÑO LONDOÑO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20192120001925 del 21 de diciembre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20192120001925 del 21 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **NELSON ENRIQUE MORALES FUENTES** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

³ Contenido disponible en: <https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces> y https://www.einforma.co/servlet/app/portal/ENTP/id_sess/00042625008000082233740000067807/prod/ETIQUETA_EMPRESA/nif/1700271709300000

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012174 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20192120001925 del 21 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **MARTHA NELLY LONDOÑO LONDOÑO** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los señores **NELSON ENRIQUE MORALES FUENTES** y **MARTHA NELLY LONDOÑO LONDOÑO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

CÉDULA	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
80722043	NELSON ENRIQUE MORALES FUENTES	nemofu25@misena.edu.co
21530060	MARTHA NELLY LONDOÑO LONDOÑO	marthinel@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

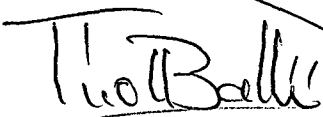
ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 12 de febrero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó: Miguel F. Ardila. 